

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintiuno de abril, del dos mil nueve por El (en contra de la no contestación del Ayuntamiento de Capulhuac, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00006/CAPULHUA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica eldía veintiséis de febrero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: ------**ANTECEDENTES** A las catorce horas con once minutos del día veintiséis de febrero de dos mil nueve. , solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, via SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o compruben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastoso en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidentes municipal de este ayuntamiento" (sic).-----MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Capulhuac, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 23 de marzo del 2009. -----III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Capulhuac, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM):-----

Fecha de entrega: NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA

Detalle de la Solicitud: 00006/CAPULHUA/IP/A/2009



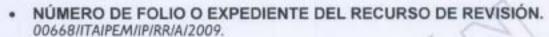
EXPEDIENTE: 00449/ITAIPEM/IP/RB/A/7009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. El 21 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, El

, interpuso recurso de revisión en contra de la no contestación del Ayuntamiento de Capulhuac a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado México (SICOSIEM) número folio expedientecon el de 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 v en el cual se establece lo siguiente:



- ACTO IMPUGNADO. "La falta de respuesta del ayuntamiento." (sic)
- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. "Aún no se recibe la información solicitada" (sic).

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 30 de abril del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -





RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el , conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Capulhuac, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o compruben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastosn en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este avuntamiento" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	SUJETO OBLIGADO
"Solicito de la manera más atenta que se me proporcione, vía SICOSIEM, copia de los documentos que avalen o compruben el sueldo neto, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastosn en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente municipal de este ayuntamiento"	EL AYUNTAMIENTO OMITE ENTREGAR INFORMACIÓN SOLICITADA

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM



EXPEDIENTE: 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud?.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente: Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduria General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran úbicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.



RECURRENTE: | SUJETO OBLIGADO:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 31 de la Ley Orgánica Municipal que literalmente expone:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

 Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de las servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y sindico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a las ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su carrecta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXXIX. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Asimismo, no debe perderse de vista que la solicitud realizada por el hoy recurrente abarca diferentes rubros, entre estos, gastos de viaje, gastos en casetas, gastos de alimentación, gastos en bebidas alcohólicas y gasto en gasolina mensual del presidente







RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

municipal de este ayuntamiento, información que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y el Código Financiero establecen lo siguiente:

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión fisica, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasta público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

XX. Gasta irreductible. Son las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales, así como los bienes y servicios básicos.

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

XXVIII-A. Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales. Al documento emitido por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaria de Finanzas, que contendrá los principales objetivos y parámetros en materia de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO debe contar con la información solicitada dado que se encuadra dentro del rubro de la información pública de oficio.

Ahora bien, respecto a la atención que debió prestar a la Ley de la materia se tiene que con base en el artículo 12 que a la letra dice:



...

EXPEDIENTE: 00668/ITAIPFM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código-Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado:

En conclusión tal y como se ha establecido en párrafos anteriores el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos y la remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financieto y los Planes de Desarrollo Municipal, así como toda la información relativa al presupuesto asignado, información que encuadra dentro de la solicitud formulada por el hoy recurrente, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Al respecto la Ley de Transparencia especifica lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley,

Previo a la emisión de los resolutivos del presente recurso de revisión es pertinente puntualizar los siguientes supuestos:





SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1 FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: 26 DE FEBRERO DE 2009.	1 FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 26 DE FEBRERO DE 2009.
2 FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 23 DE MARZO DE 2009	2 FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN
NO SE EFECTUÓ RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN	NO SE EFECTUÓ ENTREGA DE INFORMACIÓN
3 FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: EL 16 DE ABRIL DE 2009	PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN
4 FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: 21 DE ABRIL DE 2009	4 FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 21 DE ABRIL DE 2009
SE INTERPONE EL RECURSO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO	TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE INTERPONE EL RECURSO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO

De la lectura anterior se aprecia que el recurrente interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa el día veintiuno de abril, fuera del término de quince días que establece la Ley, esto de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o via electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectivo.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

El artículo transcrito anteriormente es muy claro al establecer que el Recurso de Revisión será interpuesto dentro de los quince días hábiles contados a partir DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN QUE EL AFECTADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, sin embargo en la Ley no se hace referencia a los supuestos en los que no existe respuesta por parte del Sujeto Obligado, esto es, no se hace referencia al término con el que cuentan los solicitantes para impugnar la omisión en la que incurre el Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información con el que todo ciudadano cuenta y con el firme propósito de transparentar el ejercicio de la función pública, con fundamento en el artículo 74 de la multicitada Ley, resulta procedente subsanar la deficiencia en la interposición de los recursos de revisión cuando el Sujeto Obligado incurra en la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, figura que queda debidamente ilustrada con la siguiente jursiprudencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al señalar:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reunan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

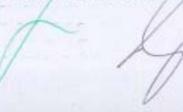
Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.







RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Asimismo, y en relación con la figura jurídica de la negativa ficta, existen los siguientes criterios que hacen referencia al término con el que se cuenta para la interposición del medio de defensa en contra de dicha figura, siendo alguno de estos criterios los siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El articulo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.". El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artícula 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que mativó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL GOLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanipulad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81. Distribuidora Capi, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente, Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96, Tectónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1996.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

EXPEDIENTE: 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA. El artícula 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad debe dictar y notificar la resolución al recurso de revocación en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Ceràmicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Tania Maria Herrera Ríos.

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos amitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por atra parte, la fracción VI del artículo "I I de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de las juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas-con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa, en tal evento, no és otra sino la de que el reférida tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que



RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

atañen a las negativas fictas. No considerarlo así equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren atorgado; luego, si el instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta indole, en términos de los artículos 20., 30., 40., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/97. Cleotilde López Linares. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Navena Época, Tomo VI-Agosto, lesis XIV.20.

JI 14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE
SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a.IJ. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.".

NEGATIVA FICTA, TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El articulo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco dias hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es





RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la finalidad del presente criterio. consistente en ampliar el término para la interposición del recurso de revisión, para el caso de que el Sujeto Obligado incurra en la figura jurídica de la negativa ficta se lleva a cabo con el propósito de no beneficiar a las autoridades que tengan el carácter de Sujetos Obligados, guienes mediante su actuar de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas ante ellos, violen el derecho de acceso a la información con el que todo ciudadano cuenta, razón por la cual y únicamente para los casos en los que el Sujeto Obligado sea OMISO a dar respuesta a una solicitud de información, el solicitante tendrá un plazo de de 30 días, para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente en que feneció el plazo del SUJETO OBLIGADO para que produjera su contestación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión, se tiene que el mismo ha sido interpuesto dentro del termino, motivo por el cual y como ha quedado manifiesto en párrafos anteriores, el sujeto Obligado el Ayuntamiento de Ayapango debe contar con la información solicitada dado que se encuadra dentro del rubro de la información pública de oficio.

En consecuencia, al OMITIR el SUJETO OBLIGADO contestar en tiempo y forma, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por lescrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encuadra su actuar en la figura jurídica de la negativa ficta, misma que ha quedado descrita anteriormente.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo II.- Los Sujetos Obligados sóla proparcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios/

Por lo anterior debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Capulhuac a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN O COMPRUBEN:

- EL SUELDO NETO.
- GASTOS DE VIAJE.
- GASTOS EN CASETAS.
- GASTOS DE ALIMENTACIÓN. GASTOS EN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y
- GASTO EN GASOLINA MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:





EXPEDIENTE: MAKARITAIPEM/IPIRR/A/2009 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO*, El Ayuntamiento de Capulhuac, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Capulhuac es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Capulhuac, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA

COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN O COMPRUBEN:

- EL SUELDO NETO.
- GASTOS DE VIAJE,
- GASTOS EN CASETAS.
- GASTOS DE ALIMENTACIÓN. BEBIDAS GASTOS EN ALCOHÓLICAS Y
- GASTO EN GASOLINA MENSUAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO

Se advierte que el hoy RECURRENTE fue omiso en la precisión del término respecto del cual requiere la información materia del presente recurso de revisión, en tal supuesto se determina que la información requerida debe comprender todos aquellos



EXPEDIENTE: 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

gastos que se han generado desde que se inició la administración municipal, es decir, a partir del 18 de agosto de 2006 al 26 de febrero de 2009.

CUARTO.- Notifiquese a "EL RECURRENTE", asimismo remitase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipies, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO .- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REMITA A ESTE ORGANO GARANTE UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DIO RESPUESTA A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. A EFECTO DE TURNAR EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.

SEXTO .- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.





RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFIQUESE. EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO: Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO: SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE: Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA: EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO: IOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

> LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ COMISIONADO

PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO

MARTINEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN

TAMAYO COMISIONADIO

ROSENDOEVOUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

TOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TECNICO

DEL PLENO

SERGIO ARTURO VALUS ESPONDA

COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2009. EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00668/ITAIPEM/IP/RR/A/2009